

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Acción Tutela.

ACCIONANTE: EDINSON HERNEY LARA LLANOS

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

RAD.: 18-001-31-10-001-2022-00478-00

El señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP y ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, y este Despacho Judicial para garantizar el derecho de defensa y debido proceso por eventuales efectos que pueda tener en su contra la sentencia vincula oficiosamente a LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA); últimos a quienes se notificará solicitando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, publique el presente proveído, entre otros, en su página web, durante el tiempo previsto para el traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la solicitud que nos ocupa encontramos que la misma reúne los requisitos formales para su trámite según se señala en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo demás al tenor de lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y por haber sido repartida a este Juzgado, tenemos competencia para conocer de esa.

De conformidad con el artículo 3º del primer Decreto en cita, esto es atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición el accionante.

El accionante solicita se tome medida provisional consistente en la suspensión del PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018, indicando que de continuar con el proceso de selección se le produce un perjuicio irremediable, ya que, desde la interposición de la presente acción de tutela y la resolución de ésta, en caso de ampararse sus derechos fundamentales, no podría acceder al mérito, como quiera que el fallo de tutela se proferiría posteriormente a la expedición de la lisita de elegibles.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales procedentes en la acción de tutela para proteger un derecho: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

... El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”.

Considera esta judicatura que hay elementos plausibles, y probatorios sumarios que denotan necesidad y urgencia para el ordenamiento de medida provisional rogada, conforme a hechos y probanzas sumarias aportadas, ello entonces, teniendo que según se indica en los supuestos fácticos de la demanda de tutela y anexos de esa, el actor es persona que se inscribió para la convocatoria en mención, ha superado etapas de ese y en virtud a la divergencia que se presenta frente al título profesional ha sido excluido de la misma.

De la probanza sumaria aportada se tiene que hay apoyo en los hechos narrados y ya dejados descritos en párrafo inmediatamente anterior.

En tal contexto, siendo que el proceso de dicha convocatoria continúa en etapas definitivas, ciertamente sin decisión sobre presunto conculcamiento de derechos en razón a los supuestos fácticos fundantes de esta acción constitucional, podrían afectarse derecho fundamental del accionante, lo que hace en verdad necesario y urgente en este particular evento decretar medida provisional requerida, como en efecto se hará, ordenado a las aquí demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, procedan a suspender en el estado en que se encuentre todo el PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), hasta tanto se decida en sentencia de primera instancia esta tutela.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero.- Admitir la acción de tutela impetrada por el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS identificado con C.C. [REDACTED] en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ y los PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1° A 4° CATEGORÍA), últimos a los que el Juzgado vincula oficiosamente en razón a lo considerado al respecto.

Segundo.- Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz al accionante y accionados.

Tercero.-Para efectos de notificación a los vinculados PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), se dispone solicitar de manera urgente que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, habiliten un enlace en la página o vínculo de la convocatoria, respectivamente, en la que se cargará o publicará el presente proveído, la información de este asunto y anexos correspondientes, durante el tiempo previsto para el traslado, esto es tres (3) días, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y, allegar de manera inmediata soporte de ello a este Juzgado.

Cuarto.- Decretar las siguientes pruebas:

I. DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

II. DE OFICIO.

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 169 y 170 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

1.-Solicítese a: la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP y ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, se sirvan según corresponda:

A. RENDIR INFORME respecto de:

- Si el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, se encuentra participando en Proceso de Selección No. 862 de 2018-Municipios priorizados para el Post conflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría).

- De ser así, en qué número de OPEC, nivel jerárquico y grado.

-En qué estado o etapa se encuentra ese proceso de selección.

-Indicar cuáles son los requisitos mínimos para el empleo al cual inscribió el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS.

-Cuáles fueron los documentos aportados por el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS en el aplicativo SIMO para efectos de inscribirse al empleo en el Proceso de Selección No. 862 de 2018.

-Informar los requisitos señalados en el manual de funciones y de competencias laborales de la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá para el empleo al cual se inscribió el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS.

-Indicar cuáles son los requisitos de estudio para el empleo al cual se inscribió el accionante y las equivalencias de esos para el mismo, señalando de manera detallada estas.

-Manifestar los motivos por los cuales presuntamente el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, no fue admitido en el Proceso de Selección No. 862 de 2018.

-Indicar si el accionante presentó reclamación alguna, de ser así señalará cuál fue la respuesta a esa reclamación.

-Cuáles fueron los resultados para el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).

-Rendir informe respecto de los hechos y pretensiones elevadas con el libelo de tutela.

B.- REMITIR COPIA DE:

- Expediente administrativo del señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS.

- Convocatoria del Proceso de Selección No. 862 de 2018.

- Decretos y/o actos administrativos que regulen la señalada convocatoria.

-Escrito de reclamación con correspondientes anexos que hubiere presentado el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, ante el hecho de que esas demandadas en publicación de resultados de valoración de requisitos mínimos para ella indicaron que NO FUE ADMITIDO.

-Acto administrativo que pudo decidir tal reclamación y correspondiente notificación del mismo al demandante señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS.

- Anexo correspondiente a documentos aportados por el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS para efectos de cumplir con los requisitos mínimos al empleo al cual se inscribió, **en la forma que fueron enviados por el citado señor a esas demandadas.**

-Los demás documentos que pretendan hacer valer como pruebas en esta acción constitucional.

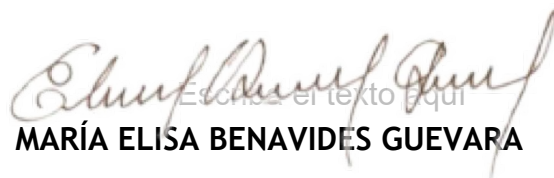
2.- Solicitar al OBSERVATORIO LABORAL Y OCUPACIONAL COLOMBIANO, se sirva certificar si existen diferencias entre un profesional en Agroecología y un Ingeniero Agroecólogo. En caso de ser así, dirá cuáles, en caso negativo señalará si son profesiones idénticas, que se equiparán y tienen la misma denominación ocupacional.

Cuarto.- De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a las entidades accionadas un término de dos (2) días para que den respuesta a los ordenamientos hechos a las mismas en esta providencia, advirtiéndosele que la omisión injustificada de enviar la prueba solicitada acarreará responsabilidades y a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto en mención.

Quinto.- En razón a lo considerado al respecto en esta providencia a petición de parte el Despacho decreta medida provisional rogada y por tanto se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, procedan de manera INMEDIATA a suspender en el estado en que se encuentre todo el PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), hasta tanto se decida en sentencia de primera instancia esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

